

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/022/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: GETULIO RAMÍREZ CHINO

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/022/2024, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Juan Mendoza Guatemala, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Getulio Ramírez Chino, candidato a la Presidencia Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta colocación y la distribución de propaganda electoral, así como por llevar a cabo un acto proselitista, en un lugar prohibido por el artículo 285 y 286 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, interpuesta por el ciudadano Juan Mendoza Guatemala, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Getulio Ramírez Chino, candidato a la Presidencia Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta colocación y la distribución de propaganda electoral, así como por llevar a cabo un acto proselitista,

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

en un lugar prohibido por el artículo 285 y 286 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2. Recepción y radicación por el Consejo Distrital Electoral 23.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 23, el ciudadano Víctor Manuel Castrejón Salgado, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CD23/PES/002/2024, y ordenó remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral se pronuncie sobre la instauración del procedimiento sancionador respectivo.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación por la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito de queja y anexos, signado por el ciudadano Juan Mendoza Guatemala, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/023/2024, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas de investigación preliminares.

4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

6. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 3797/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/023/2024, así como el informe circunstanciado.

B) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/022/2024, instruyendo la comprobación del expediente, ordenándose el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

2. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1169/2024, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en cuestión, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley

Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica TEE/PES/022/2024 y ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, con motivo de la denuncia promovida por la presunta colocación y distribución de propaganda electoral y la celebración de actos proselitistas en lugares prohibidos; que resulta en una probable violación a la normativa electoral, prevista en el artículo 439, fracción III, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución².

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Actos que podrían incidir en un proceso electoral, en el caso, en la elección de Ayuntamientos y Diputaciones Locales 2023-2024, al haberse realizado en el municipio de Copalillo, Guerrero; por parte del candidato a Presidente municipal del citado municipio, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Sirve de criterio orientador la **jurisprudencia** de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la **jurisprudencia** 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El denunciado hace valer en su contestación de denuncia como causal de improcedencia, que el nombre del partido que le asignó el denunciante a su candidatura es incorrecto, ya que aduce que fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y no así por el Partido -Nacional- Verde Ecologista de México como lo señala el denunciante.

En el caso, este tribunal considera debe **desestimarse** la causal, ya que contrario a lo que sostiene el denunciado, el error es de precisión en el nombre correcto del partido postulante, lo que es insuficiente para determinar su improcedencia.

Por su parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para su procedencia.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso en estudio, en virtud de que en la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Distrito Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Getulio Ramírez Chino, Candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, aduce como conducta infractora de la ley electoral local, la colocación y distribución en edificios públicos, de propaganda electoral, así como haber realizado un evento proselitista en el interior de un edificio público.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Getulio Ramírez Chino, infringió lo dispuesto por los artículos 285 y 286 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al fijar, colocar, o distribuir propaganda electoral en el interior de un edificio público, en el municipio de Copalillo, Guerrero.

QUINTO. Litis y método de estudio.

Litis. Para este órgano jurisdiccional, la litis se constriñe a determinar si el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo en el interior de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe Vicente Guerrero, ubicada en Calle Aldama sin número, Barrio de la Candelaria, en el municipio de Copalillo, Guerrero, un evento proselitista a favor del ciudadano Getulio Ramírez Chino, y si este, infringió la Ley Electoral Local, al colgar o fijar propaganda electoral relacionada con su candidatura en lugar prohibido, y si con esas conductas se trasgredieron los principios constitucionales de legalidad y equidad.

Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco normativo

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, considera –en su artículo 278, párrafo tercero– a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

Dicha normativa establece para los partidos políticos y los candidatos -en su artículo 285, -que la propaganda electoral no podrá fijarse o distribuirse en edificios públicos-.

De igual forma el artículo 286 fracción V de la citada ley, establece que la propaganda electoral, - no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos o edificios públicos-.

Cabe señalar que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos³

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En consonancia con lo anterior, el artículo 280 de la citada normativa dispone que en aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se deberán seguir las siguientes reglas:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y

II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalar la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el nombre de la persona autorizada por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

³ Véase las sentencias: SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-271/2015.

Esto, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno en sus tres niveles son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político.

Con lo que se afectarían los principios de neutralidad y equidad de la contienda; asimismo, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

II. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método descrito que antecede.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia.

Manifiesta el denunciante que, en una publicación en la página electrónica de Facebook que aparece con el rótulo “NOTICIAS VIP IGUALA PRESS”, seguido de la leyenda transmitió en vivo, abajo se asienta 4 d, y concluye plasmando Inicia campaña Getulio Ramírez Chino, desde la escuela Vicente Guerrero en #Copalillo, vídeo que fue subido a la plataforma digital el día domingo veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, día en que se llevó a cabo el arranque de campaña del ciudadano Getulio Ramírez Chino, candidato a la presidencia municipal de Copalillo, Guerrero, por el partido político Nacional Verde Ecologista de México confirmado en la URL (UNIFORM RESOURCE LOCATOR o localizador de recursos uniforme) <https://www.facebook.com/share/v/WX6mZ592fZkSJuaH/?mibextid=i2Omg> el denunciado llevó a cabo la colocación y distribución de

propaganda electoral en una institución pública de educación primaria, lugar que se encuentra vedado por la normatividad electoral para llevar dicha actividad proselitista.

Aduce que las evidencias del proceder antidemocrático e ilegal del ciudadano Getulio Ramírez Chino, candidato a la presidencia municipal de Copalillo, Guerrero, por el Partido Político Nacional (SIC) Verde Ecologista de México, se puede corroborar a través de 28 fotografías a color, las cuales demuestran parte del itinerario que siguió el arranque de campaña del denunciado, a través de la avenida principal de la cabecera municipal de la cabecera municipal, llegando a la Escuela Primaria General Vicente Guerrero, ingresando a la propia institución pública de educación primaria referida y concentrándose en su interior para llevar a cabo un mitin de carácter político.

Precisa que, el ciudadano Getulio Ramírez Chino candidato del Partido político nacional (SIC) Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Copalillo, Guerrero, con su comportamiento está incumpliendo la normatividad electoral al hacer uso indebido de un espacio físico y de unas instalaciones que tienen el carácter de oficinas públicas, y cuya utilización para fines electorales se encuentra expresamente prohibido por la ley. También rompe con el principio de equidad que debe prevalecer entre sus pares dentro de una contienda democrática, luego entonces, al hacer uso de un centro escolar cuya manutención proviene del erario, y que por esa condición se coloca la restricción, se genera una ventaja indebida respecto con las demás personas candidatas, lo que conlleva a una sanción por la infracción de la normativa electoral.

ii. Contestación de la denuncia.

Señala el representante legal del denunciado que, en este acto en representación del ciudadano, solicita que, al ser una persona de origen indígena, su caso sea tratado conforme, lo norman los artículos

1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los art 1 al 1 de la Ley 701 de Reconocimientos Derechos y Cultura de los Pueblos indígenas y comunidades afromexicanas del Estado de Guerrero.

Aduce que, en este acto exhibe en original dos escritos mediante los cuales se le solicita al Maestro Martín Guadalupe Joaquín, Director de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe, General Vicente Guerrero donde se le solicita permiso para utilizar la cancha techada de dicha escuela el día veintiocho de abril a las diez de la mañana.

Agrega que, en un escrito de contestación positiva, fechado el veintidós de abril, por el ciudadano Ahuitzol Félix Jiménez, Presidente de la Asociación de padres de familia de dicha escuela, mediante el cual por acuerdo de directivos y padres de familia de la misma, confirman positivamente el permiso solicitado, escritos que exhibe para que se anexen al expediente en comento, que exhibo como prueba.

Señala que, desde su óptica, el acto de queja es completamente improcedente por dos incisos: a) el ciudadano Getulio Ramírez, no es candidato del partido político nacional verde Ecologista de México, inciso b) el ciudadano de referencia, es candidato del Partido Verde Ecologista México, en tal virtud, el partido político nacional Verde Ecologista de México no existe, por lo mismo la queja no debe ser atribuida a mi representado.

Alega que, la parte actora manifestó que la queja se presentó el dos de mayo, cuando en las ocho hojas que forman la denuncia, a fojas 2, 3 y 4 se hace referencia que la queja se presentó el viernes tres de mayo de dos mil veinticuatro, en tal virtud conforme al artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, la denuncia es improcedente toda vez que el supuesto acto fue realizado el domingo 28 de abril del año que cursa, si hacemos un conteo la fecha límite para presentar dicha queja

o denuncia venció el dos de mayo, por tanto al haber sido presentado el día 03, la denuncia es improcedente.

Refiere que, la responsable requirió al Director de la Escuela en referencia que manifestara si existía un escrito de permiso o no, respecto del acto realizado supuestamente, el cual fue respondido en sentido afirmativo, según consta a fojas 162 y 163 del expediente en que se actúa, asimismo, el Director de la escuela Martin Guadalupe Joaquín, refiere en su escrito de contestación que las instalaciones de la escuela le son proporcionadas a todas la personas que lo soliciten para su uso, previa una cuota económica de recuperación para utilizarlo en beneficio de la misma institución.

Argumenta que, la Unidad de lo Contencioso Electoral, refiere no haber encontrado causa de improcedencia al admitir la queja, no obstante, pese a que la ley sustantiva electoral la faculta de los artículos 439 al 443 para admitir cualquier escrito y dictar las medidas cautelares, la ley adjetiva electoral la obliga a atender el artículo 11 que referido con anterioridad en tal virtud esta unidad comete un acto de dolo, ignorancia o mala fe con su actuar, precisamente por no considerar el referido artículo anterior.

Expresa que la cancha techada de la escuela que se ha multicitado, en Copalillo, Guerrero, es un uso y costumbre de los habitantes he dicho municipio. Que es utilizada para todo tipo de evento, máxime tomando en cuenta la temporada y las olas de calor que estamos viviendo el evento se realizó previo permiso de las autoridades escolares y para salvaguarda de la ciudadanía asistente a dicho acto asimismo, la escuela ha sido utilizada no solo por mi representado incluso hubo candidatos de otro partido que la utilizaron previamente para este tipo de eventos no obstante no fueron aquejados porque como lo sostengo es un uso y costumbre utilizar dicha cancha para ese tipo de eventos por el calor extremo que a esas horas purga en Copalillo, respecto de la supuesta propaganda colocada

irregularmente, debo manifestar que dicha propaganda acompañó a la comitiva mas no fue dejada irregularmente dentro de dicho inmueble.

Finalmente señala que, la escuela referida está conformada por las aulas donde se imparten clases, la cancha techada es de uso común, no solo para los estudiantes, sino para el pueblo en general, además de que el acto se realizó en un día y horas inhábiles porque la escuela se rige por el horario civil y no por el horario electoral, por tanto, al ser un día inhábil, no se afectó a los educandos ni ninguna actividad académica que se realice dentro de dicha escuela”.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional, expedida por la Licenciada Madeline Villa Sánchez, Secretaria Técnica del 23 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo aquello que beneficie a la parte actora.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que le beneficie a la parte actora.

4. TÉCNICA. Consistente en veintiocho fotografías a color, impresas en papel Bond tamaño carta, y de manera digital en una USB, donde se observan personas seguidoras del ciudadano Getulio Ramírez Chino, candidato a Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, por el partido político nacional Verde Ecologista de México.

5. TÉCNICA. Consistente en la impresión de la página electrónica de Facebook que aparece con el rótulo “NOTICIAS VIP IGUALA PRESS”, seguido de la leyenda transmitió en vivo, abajo se asienta 4 d, y concluye plasmando Inicia campaña Getulio Ramírez Chino, desde la escuela Vicente Guerrero en #Copalillo, (en USB) que conduce, a través de la opción de “PUBLICACIONES”, al video del arranque de campaña del ciudadano Getulio Ramírez Chino, candidato a Presidente municipal de Copalillo, Guerrero, por el Partido Político Nacional Verde Ecologista de México.

6. TÉCNICA. Consistente en las URL: <https://www.facebook.com/share/v/WX6mZ592fZkSJuaH/?mibextid=qi2Omq>
<https://www.facebook.com/share/v/9tQ1MqkfX9F4cMpJ/?mibextid=xfxF2i> (en USB) que conducen directamente a los videos subidos a la plataforma digital Facebook, subidos el domingo veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Por su parte, le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. DOCUMENTAL. Consistente en el original de la solicitud de apoyo del uso del techado de la Escuela, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Virgilio Sánchez Linares.

2. DOCUMENTAL. Consistente en la original de la autorización de uso de techado de la Escuela, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Ahuitzol Feliz Jiménez,

Presidente del Comité de Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe “General Vicente Guerrero”

v. Medidas preliminares de investigación ordenadas por la autoridad instructora.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance⁴, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó como medida preliminar de investigación, requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que realizara la inspección de los URLs o links que proporciona el denunciante, asimismo, requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Electoral, para que informara a la Coordinación del Instituto Electoral, lo siguiente:

1. Si el ciudadano Getulio Ramírez Chino, es candidato a la Presidencia Municipal de Copalillo, Guerrero por el Partido Político Nacional Verde Ecologista de México.
2. De ser afirmativo el caso, anexen copia certificada las constancias con las cuales acredite su dicho.

Así mismo, mediante proveído de once de mayo del año en curso, como medida de investigación para mejor proveer, ordenó requerir al

⁴ Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Titular de la Dirección de la Escuela Primaria Intercultural bilingüe “General Vicente Guerrero”, en Copalillo Guerrero, para que informara lo siguiente:

- Si otorgó permiso para que, el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se llevara a cabo un evento en la institución educativa que tiene a bien dirigir.
- De ser afirmativo lo anterior, proporcione el nombre de la persona que solicitó dicho permiso y la descripción del evento que se solicitó llevar a cabo en la institución educativa, o en su defecto, si dicha solicitud se realizó de manera formal por escrito, proporcione copia del mismo.
- Asimismo, de ser afirmativo el primer cuestionamiento, informe el tipo de evento se llevó a cabo el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en la institución educativa antes señalada y si se colocó propaganda política en las instalaciones de la institución educativa y que tipo de propaganda.

En consecuencia, obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio original número 0590/2024, de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, relativo al informe emitido por el ciudadano Martín Pérez González, en su carácter de Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que desahoga el requerimiento de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro; y sus anexos, copia certificada del Acuerdo 101/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano Juan Mendoza Guatemala, por el que desahoga la vista de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, y anexa la impresión de tres fotografías del edificio de dicha institución de educación básica y de su referencia, así como la ubicación a través de Google Maps.

3. DOCUMENTAL. Consistente en el acta circunstanciada número 066/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la inspección a dos URLs o links, así como a una memoria USB; solicitada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/023/2024.

4. DOCUMENTAL. Consistente en acuse del oficio original de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Martín Guadalupe Joaquín, en su carácter de Director de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe “Gral. Vicente Guerrero”, ubicada en el municipio de Copalillo Guerrero, desahogando la vista requerida mediante oficio 352/2024, y sus anexos del tenor siguiente:

- Escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano Virgilio Sánchez Linares, Coordinador Operativo del candidato Verde en el municipio de Copalillo, Guerrero.
- Acuse del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano Ahuitzol Feliz Jiménez, en su carácter de Presidente del Comité de asociación de padres de familia, de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe “Gral. Vicente Guerrero”, ubicada en el municipio de Copalillo Guerrero.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del ciudadano Martín Guadalupe Joaquín.

vi. Valoración de las pruebas.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por la autoridad instructora, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a la prueba **documental pública** ofrecida por el **denunciante**, marcada con el número **1**, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedida por un funcionario público con facultades legales para ello.

Por cuanto hace a las pruebas **documentales privadas** ofrecidas por el **denunciado**, marcadas con los números **1 y 2**, las mismas tienen valor indiciario respecto a la veracidad de los hechos afirmados en términos de los artículos 18 fracción II y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las **documentales**, enunciadas en esta resolución bajo el número **1, 2 y 4**, obtenidas bajo las diligencias preliminares y complementarias ordenadas por la autoridad instructora, tienen valor probatorio pleno la marcada con el número 1 al ser documental pública, la 2 y la 4 tiene

⁵ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

valor indiciario al ser documentales privadas, en términos de los artículos 18 fracción I y II y 20 párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/066/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la inspección a dos URLs o links, así como a una memoria USB; solicitada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/023/2024, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido exhibida por funcionario con fe pública.

Las **pruebas técnicas**, consistentes en la impresión a color de veintiocho fotografías, la impresión de una página electrónica de Facebook y las URL o links, ofrecidas por el **denunciante**, marcada con los números **4, 5 y 6**, adquieren el valor de indicio respecto a su contenido, de conformidad con los artículos 18 último párrafo y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Finalmente, las pruebas descritas como, Instrumental de actuación, así como la Presuncional legal y humana, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

vii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

Del análisis integral al caudal probatorio que obra en el expediente, así como su valor conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

a) La calidad del ciudadano Getulio Ramírez Chino.

Es un hecho no controvertido por las partes que el ciudadano Getulio Ramírez Chino, ostenta el cargo de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento Copalillo, Guerrero, para el periodo de 2024- 2027, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Calidad que se tiene por acreditada con la copia certificada del Acuerdo101/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en la que se contiene el registro del denunciado ciudadano Getulio Ramírez Chino, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero.⁶

b) La realización de un evento público o acto de campaña llevado a cabo el veintiocho de abril del año dos mil veinticuatro.

De conformidad con el informe de autoridad rendido por el ciudadano Martín Guadalupe Joaquín, Director de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe “Vicente Guerrero”, y su anexo consistente en el escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano Ahuitzi Feliz Jiménez, Presidente del Comité de Asociaciones de Padres de Familia, de la citada Escuela Primaria, adminiculado con el acta circunstanciada número

⁶ Véase a fojas 61 a 110 del expediente.

IEPC/GRO/SE/OE/066/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el servidor público adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tiene por acreditado que el día **veintiocho de abril de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la apertura de campaña del ciudadano Getulio Ramírez Chino, a integrar el Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Circunstancia fáctica que no se encuentra controvertida por las partes.

c) la Colocación de propaganda política en edificios públicos.

Mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/066/2024 de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento USB, por el fedatario del Instituto Electoral Local⁷, se advierte que se dio fe de un archivo de la red social de Whattsap, que contiene la imagen de dos capturas fotográficas en las que se advierte la colocación de una lona **colgada** en la parte derecha de la cancha de básquet bol de la Escuela Primaria Intercultural bilingüe “Vicente Guerrero”, con la imagen de una persona en el lado superior derecho que porta un sombrero, un chaleco de color verde y una camisa de manga larga color verde, en el que se aprecia un logotipo del Partido Verde Ecologista de México con palabras imperceptibles, y del lado superior izquierdo se advierten las palabras “VOTA VERDE VOTA”, “EL CAMBIO”; y en la parte inferior izquierda las palabras “síguenos: Pvem Copalillo”, “Getulio Ramírez Chino candidato a Presidente municipal”, la segunda con las mismas características identificables, colgada en la parte inferior del tablero de la cancha de básquet bol, y la tercera con igualdad de identidad colgada; para una mejor ilustración se insertan las citadas fotografías

⁷ Visible a fojas de la 112 a la 149 del expediente.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional estima oportuno insertar las fotografías para una mayor ilustración respecto al lugar donde fueron colgadas.







Ahora bien, con la evidencia aportada por el denunciante y reproducida a través del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE OE/066/2024, se tiene por objetivamente acreditada la cuelga de propaganda electoral al interior de un edificio considerado como lugar prohibido.

Por lo tanto, se acreditó de forma objetiva la colocación de dos lonas en el en la cancha de básquet bol de la Escuela Primaria en cita, que es un edificio considerado público, en el que se expuso el nombre del candidato y el nombre del Partido Verde Ecologista de México y su emblema PVEM.

d) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.

Acto proselitista en lugar prohibido

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se regirán por lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Federal, cuyos límites son el respeto a los derechos de terceros, especialmente los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones relativas a la garantía de reunión y la preservación del orden público.

En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán tomar las medidas a fin de dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen en la elección.

En ese tenor, para el uso de los espacios públicos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, “deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre del ciudadano responsable para el buen uso del local y sus instalaciones”.

En ese sentido, se advierte del contenido del fundamento legal citado que en los casos en que se concedan gratuitamente a los partidos, coaliciones o candidatos independientes el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el mismo dispositivo legal.

Entre los lineamientos o requisitos, está el relativo a que se soliciten las instalaciones por escrito con suficiente tiempo de antelación, refiriendo la naturaleza del evento, el número de personas que estimen concurrirán, el tiempo que se requiere para la preparación y realización

del evento, así como los requerimientos de iluminación y sonido y, designar al responsable del uso de las instalaciones.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que tales circunstancias se cumplieron en el presente caso, toda vez que el acto se llevó a cabo en las instalaciones de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe “Vicente Guerrero” del municipio de Copalillo, Guerrero, lugar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es considerado un bien como edificio público al tratarse de un inmueble cuyas instalaciones tienen la finalidad prestar el servicio de educación en dicha comunidad, acreditándose la solicitud y autorización para su uso.

Lo anterior, se sustenta con el informe de autoridad rendido por el ciudadano Martín Guadalupe Joaquín, Director de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe “Vicente Guerrero”, y su anexo consistente en el escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano Ahuitzi Feliz Jiménez, Presidente del Comité de Asociaciones de Padres de Familia, de la citada Escuela Primaria,

En esa tesitura, este Tribunal estima que el evento se desarrolló en el lugar de propiedad pública, en el que se solicitó formalmente y, obtuvo la autorización por la autoridad competente, para su uso en los términos de ley, al haberlo solicitado el coordinador operativo de campaña del denunciado; por lo que al haberse desarrollado el acto materia de queja en esas condiciones, se considera que el mismo, se llevó a cabo sin violentar las formalidades establecidas en el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Colocación de propaganda en lugar prohibido

Ahora bien, por cuanto a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, tenemos que, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero, para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral del Estado de Guerrero, es necesario que se acredite que exista un lugar público prohibido y que se haya colocado, colgado, fijado propaganda electoral del candidato o candidata.

Así, ha quedado acreditada con el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE OE/066/2024, la cuelga de propaganda electoral al interior de un edificio considerado como lugar prohibido. Documental que se entrelaza de manera lógica y natural con el informe de autoridad rendido por el Director de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe “Vicente Guerrero”.

Documentales que sirven de base para tener por acreditado la existencia a la infracción a los artículos 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al advertirse que las lonas descritas fueron colgadas al interior del edificio público y ser propaganda electoral atribuible al ciudadano Getulio Ramírez Chino, al vincularse su contenido con su candidatura, ello porque de dichas lonas contienen la imagen de una persona en el lado superior derecho que porta un sombrero, un chaleco de color verde y una camisa de manga larga color verde, en el que se aprecia un logotipo con palabras imperceptible, y del lado superior izquierdo se advierten las palabras “VOTA VERDE VOTA”, “EL CAMBIO”; y en la parte inferior izquierda las palabras “síguenos: Pvem Copalillo”, “Getulio Ramírez Chino candidato a Presidente municipal”.

En consonancia a lo anterior, este órgano jurisdiccional sostiene de forma reiterada que la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe “Vicente Guerrero”, es un edificio considerado público, al impartir el servicio de educación básica a los niños y niñas del municipio de Copalillo, Guerrero, y depender de la Secretaría de Educación Guerrero

Por lo tanto, estos inmuebles deben estar al margen de la contienda; para evitar mandar mensajes equivocados que pueden provocar en el electorado la idea que los servicios son resultado de la gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto, ello, por el beneficio que la propaganda reporta a las candidaturas y a los partidos políticos.

Por lo tanto, se acredita la infracción prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos 285 y 286, -respecto a la prohibición de colocar propaganda, en edificios públicos.

e) Responsabilidad del posible infractor y calificación de la falta e individualización de la sanción.

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de la realización de un acto de campaña en edificio público, el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, cumpliéndose con los requisitos formales para ello, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad del denunciado, Getulio Ramírez Chino, en su carácter de candidato para Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Bajo esa tesitura, como ha quedado establecido, se tiene que del contenido del acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/066/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el servidor público adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra acreditado que el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo, en el interior de un edificio público específicamente en el área de la cancha de básquetbol techada de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe Vicente Guerrero, del municipio de Copalillo, Guerrero, la apertura de

campaña del denunciado, como se advierte a manera de ilustración de las siguientes inserciones fotográficas que constan en la citada acta circunstanciada.







Ahora bien, de las inserciones fotográficas se advierte indudablemente, que el evento denunciado al interior de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe “Vicente Guerrero”, del municipio de Copalillo, fue un evento proselitista en favor del candidato Getulio Ramírez Chino, y, no obstante, que en las imágenes no se advierta la presencia del mismo, éste se encuentra vinculado al haber solicitado su coordinador operativo, la autorización para realizar en ese lugar, su evento de arranque de campaña y haberse colocado al interior de la Escuela Primaria propaganda electoral consistente en las dos lonas rectangulares de las que se dado constancia en la multireferida acta circunstanciada.

Así, del acta de inspección del fedatario electoral, la prueba técnica consistentes en las capturas de pantalla del evento, se infiere que dicho evento político tuvo como propósito promover la candidatura del candidato Getulio Ramírez Chino, así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, al contextualizar que dicho acto tuvo lugar dentro del periodo de campañas electorales de Ayuntamientos y se realizó por el Partido Verde Ecologista de México, coordinada por el operador electoral del candidato, se puede establecer válidamente la participación del

denunciado, puesto que de la evidencia videográfica puede observarse con claridad un elemento de propaganda electoral con una fotografía y el nombre del mismo.

f) Individualización de la sanción.

Con base en las consideraciones expuestas, por virtud de las cuales se tuvo por acreditada la colocación de propaganda electoral en las instalaciones de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la cabecera municipal de Copalillo, Guerrero, y la responsabilidad del candidato Getulio Ramírez Chino este Tribunal procede al análisis respecto de la procedencia para imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 416. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, **candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda **podrán ser sancionados:****

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los limites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean

la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

ARTÍCULO 417. *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;

V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;

VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

[...]

Con base en lo anterior y, atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal Electoral para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Lo es el respeto al principio de legalidad y sujeción a la ley en materia de propaganda electoral en edificios e instalaciones considerados como públicos, en el caso a estudio la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la cabecera municipal de Copalillo, Guerrero, así como, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, para los partidos políticos y los candidatos.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en fijar propaganda (dos lonas rectangulares) en un evento de inicio de campaña en instalaciones públicas, en el caso, la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la cabecera municipal de Copalillo, Guerrero, incumpliendo las disposiciones legales para ello, por parte del denunciado Getulio Ramírez Chino, candidato a Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Tiempo. El desarrollo del acto materia de denuncia se llevó a cabo el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Lugar. El acto materia de la queja se llevó a cabo en el interior de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe Vicente Guerrero, ubicada en la

calle Aldama Barrio de la Candelaria, municipio de Copalillo, Guerrero, específicamente en la cancha de básquet bol, que se encuentra ubicada al interior de dicho plantel educativo.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada debe considerarse como de una infracción de singularidad por tratarse de una sola conducta infractora, esto es, fijar propaganda en el acto de inicio campaña en instalaciones públicas incumpliendo los requisitos legales para ello.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que el evento materia del procedimiento que se resuelve se realizó en un solo evento, el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro

Reincidencia. No existe en las constancias de los autos antecedentes de una anterior conducta infractora, por actos de esta naturaleza, tanto por el denunciado, como por el partido político que lo postula, sin que pase desapercibido el hecho que el abogado del denunciado en el desahogo de la audiencia de ley, manifestó que no ha realizado otro acto, ni lo va a realizar, no obstante ser un uso y costumbre en la comunidad.

Beneficio o lucro. En el caso a estudio, no se observa que el infractor haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona o, que el haber fijado propaganda en instalaciones públicas, le haya generado otro tipo de beneficio.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es **culposa**, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Conforme a lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el hoy denunciado Getulio Ramírez Chino, candidato a Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México:

Con base en las circunstancias acreditadas en el caso y las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado es **levísima**.

LEVÍSIMA, al ser ciudadano Getulio Ramírez Chino, candidato a Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, quien llevó a cabo la realización del evento el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en el interior de las instalaciones de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en la cabecera municipal de Copalillo, Guerrero; aunado a que se trató de una conducta culposa, que no se advirtió beneficio o lucro económico alguno o de otra índole, y que no es reincidente.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece el siguiente catálogo de sanciones:

ARTÍCULO 416. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, **candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

[...]

De lo trasunto, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, por lo que se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal Electoral para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 emitida por la máxima autoridad electoral, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.⁸

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, lo que conduce a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

⁸ http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2_003

Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente es imponer **al ciudadano** Getulio Ramírez Chino, candidato a Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 416 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Getulio Ramírez Chino, respecto a la realización de un evento proselitista en edificios públicos, infringiendo la normatividad electoral, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción atribuida al ciudadano Getulio Ramírez Chino, candidato a Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, en términos de lo considerado en la presente resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano Getulio Ramírez Chino, la sanción consistente en **amonestación pública**, por las razones señaladas, en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley

número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEE/PES/022/2024.